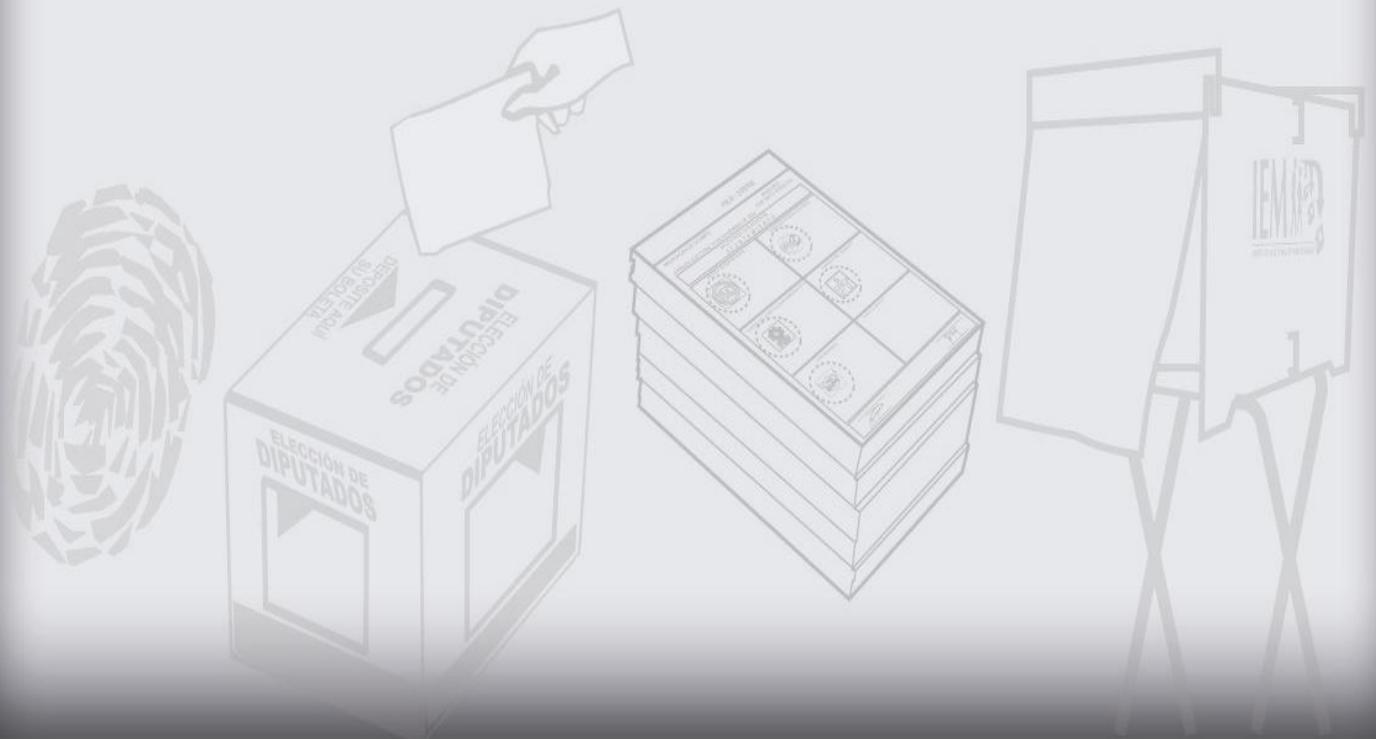


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LAURA AGUIRRE MEDINA, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 35, FRACCIONES VIII Y XIV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Fecha: 30 DE JUNIO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LAURA AGUIRRE MEDINA, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 35, FRACCIONES VIII Y XIV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho.

VISTO el escrito de fecha 1º primero de noviembre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en esa misma fecha, por la C. Laura Aguirre Medina, en cuanto representante legal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por considerar que incumple con las obligaciones establecidas en las fracciones VIII y XIV del artículo 35 del Código Electoral del Estado; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras funciones, de organizar las elecciones, y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en criterios reiterados que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Criterio que ha registrado en la Jurisprudencia número S3ELJ04/99, bajo el rubro, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Que tal situación se trae a colación porque de la lectura cuidadosa del escrito de queja, se alcanza a advertir que la causa de pedir del representante del partido actor consiste en supuestas violaciones a la ley por parte del Partido Acción Nacional, al afirmar que éste, mediante una sociedad o asociación civil, realizó sondeos entre la ciudadanía del Estado, tendientes a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como, promover entre éstos, el voto a favor de su candidato a Gobernador del Estado; violando con ello, dice, los numerales 35, fracciones VIII y XIV, 113, 173, párrafo segundo del Código Electoral del Estado, toda vez que, desde su perspectiva, las únicas personas autorizadas para formular preguntas a la ciudadanía respecto de las preferencias electorales, son las debidamente registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; por lo que considera que las acciones desarrolladas por el Partido Acción Nacional se traducen en coacción del voto de los ciudadanos.

Que en su denuncia el partido político actor, señaló como medios de prueba los siguientes:

1. Instrumental de actuaciones;
2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana;
3. Testimonial, a cargo de dos personas;
4. Documental, consistente en copia simple de la lista de personas físicas y/o morales registradas ante el Instituto Electoral de Michoacán para realizar encuestas de opinión durante el proceso electoral ordinario del año 2007; y,

5. Copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas con Cláusula Especial otorgado ante la Fe del Notario Público número 134, Lic. Fernando Orhuela Carmona, por el C. Mauricio Montoya Manzo, en su carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, para atender los asuntos en materia electoral se requieran, a favor de los C.C. LICENCIADOS CONSUELO MURO URISTA, Y/O LAURA AGUIRRE MEDINA, Y/O JUAN PABLO MURO URISTA, Y/O SERGIO CARMELO DOMINGUEZ MORA, Y/O MANUEL GUZMAN PÉREZ, Y/O BERTA IZAGUIRRE MORALES.

Que de los medios de convicción ofrecidos, con el escrito de denuncia solo se acompañó el marcado con el número 5; según se desprende del sello de recepción del mismo en el que se anota “con un anexo”, y que corresponde a la copia certificada del poder notarial expedido a nombre, entre otros, de la C. licenciada Laura Aguirre Medina; más no así, las demás pruebas ofrecidas que, por lo tanto, no pudieron ser desahogadas, salvo la marcada con el número 4, que la Secretaría de este Instituto ordenó agregar al expediente por encontrarse al alcance de la Institución, de donde se desprende que las PERSONAS FISICAS Y/O MORALES REGISTRADAS PARA REALIZAR ENCUESTAS DE OPINIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007 fueron:

CVO.	PERSONA FISICA Y/O MORAL QUE ORDENA LA ENCUESTA	EMPRESA QUE REALIZA LA ENCUESTA	TIPO DE ENCUESTA
01	ALFONSO MARTÍNEZ ALCAZAR	CORPORATIVO SERCA S.C.	RESULTADOS DE ENCUESTA DEL PROCESO INTERNO MUNICIPAL DEL PAN PARA MORELIA
02	OBSERVATORIO ELECTORAL	CONSULTA MITOFSKY	PREFERENCIAS ELECTORALES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO
03	XHGB CANAL 13 DE MICHOACÁN	SERVICIOS SMS MESSAIS DE MÉXICO	EJERCICIO DE OPINIÓN PÚBLICA SOBRE PREFERENCIAS ELECTORALES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO
04	ORDER EXPRESS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS	ACERCA DEL CONOCIMIENTO DE LA FECHA DE ELECCIONES Y CONFIANZA EN EL IEM
05	OBSERVATORIO ELECTORAL	CONSULTA MITOFSKY	PREFERENCIAS ELECTORALES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO
06	OBSERVATORIO ELECTORAL	CONSULTA MITOFSKY	PREFERENCIAS ELECTORALES
07	GRUPO REFORMA	DEPTO. DE INVESTIGACIÓN DEL PERIODICO MURAL GDL., JAL.	PREFERENCIAS ELECTORALES
08	EL UNIVERSAL	EL UNIVERSAL	PREFERENCIAS ELECTORALES
09	OBSERVATORIO ELECTORAL	CONSULTA MITOFSKY	PREFERENCIAS ELECTORALES
10	LA VOZ DE MICHOACÁN	LA VOZ DE MICHOACÁN	PREFERENCIAS ELECTORALES
11	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES	PREFERENCIAS ELECTORALES

CVO.	PERSONA FISICA Y/O MORAL QUE ORDENA LA ENCUESTA	EMPRESA QUE REALIZA LA ENCUESTA	TIPO DE ENCUESTA
		ESTRATEGICAS	
12	PARAMETRÍA INVESTIGACIÓN ESTRÁTEGICA, ANÁLISIS DE OPINIÓN Y MERCADO	PARAMETRÍA INVESTIGACIÓN ESTRÁTEGICA, ANÁLISIS DE OPINIÓN Y MERCADO	PREFERENCIAS ELECTORALES
13	LA VOZ DE MICHOACÁN	LA VOZ DE MICHOACÁN	SOBRE EL DEBATE DE LOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA
14	FACTOR HUMANO S.C.	GABINETE DE COMUNICACIÓN ESTRATEGICA	PREFERENCIAS ELECTORALES
15	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	PREFERENCIAS ELECTORALES
16	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	PREFERENCIA ELECTORAL RELATIVA AL DEBATE DE CANDIDATOS A LA GUBERNATURA
17	COLEGIO DE PROFESIONISTAS DE MICHOACAN	COLEGIO DE PROFESIONISTAS DE MICHOACAN	PREFERENCIAS ELECTORALES
18	OBSERVATORIO ELECTORAL	CONSULTA MITOFSKY	PREFERENCIAS ELECTORALES
19	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	PREFERENCIAS ELECTORALES
20	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	PREFERENCIAS ELECTORALES
21	GRUPO REFORMA	DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DEL PERIODICO MURAL	PREFERENCIAS ELECTORALES
22	ALUMNOS DE ADMINISTRACIÓN UNIVERSIDAD LA SALLE MUNICIPIO DE MARAVATIO	ALUMNOS DE ADMINISTRACIÓN UNIVERSIDAD LA SALLE MUNICIPIO DE MARAVATIO	PREFERENCIAS ELECTORALES
23	CONSULTORES DE MARKETING POLITICO S.C.	CONSULTORES DE MARKETING POLITICO S.C.	PREFERENCIAS ELECTORALES

Que en la denuncia no se establece de manera clara qué sociedad o asociación civil estuvo haciendo las encuestas que señala, como para verificar si, como lo dice, no es de las registradas ante en Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el listado que se agregó al expediente; pero aún más, no existe

en el expediente prueba alguna, aunque sea indiciaria, tendiente a demostrar que las encuestas se hayan efectuado, como lo aduce el actor.

Que ante tales circunstancias esta autoridad se encuentra impedida para iniciar indagatoria alguna, y es que si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a solicitar al Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, y éste la obligación de indagar sobre los hechos que se denuncien; también es verdad que aquéllos deben presentar sus quejas, aportando elementos de prueba, en las que se deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias que modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, tal como lo disponen los artículo 36 del Código Electoral del Estado y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; lo que no ocurrió en la especie.

Que en efecto, en su escrito de queja la actora, hace afirmaciones sobre un supuesto sondeo o encuestas realizados por una asociación civil y aunque ofrece aportar diferentes pruebas, entre ellas, la testimonial a cargo de dos personas, no lo hace, incumpliendo con la obligación de presentar cuando menos elementos mínimos que permitan a la autoridad en su investigación perfeccionarlos o traer otros que deriven de aquellos, lo que hace imposible el inicio de indagatoria alguna.

Que de acuerdo a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe ejercerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto, que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente que la autoridad administrativa electoral, se encuentra limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Que hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciado es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa

electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación.

Lo anteriormente señalado tiene sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Localizada en número IV/2008.

Que en la especie, como se ha dicho, no existe prueba alguna tendiente a acreditar los hechos denunciados, por lo que la queja ninguna consecuencia jurídica puede acarrear; de ahí que se considere que se está en el supuesto de notoria frivolidad establecido en el artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y por lo tanto lo procedente es desecharla de plano.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido en diversas sentencias que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno. De tal manera que la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión; que esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que

impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Que en este sentido, se ha fijado el criterio de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto siguiente:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívola. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Por todo ello, y toda vez que los hechos en que el actor basa su denuncia no pueden ser acreditados, lo que procede es ordenar su desechamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 35, fracciones VIII y XIV, 113, fracciones I, XXVII, XXXVII y 176 del Código Electoral de Michoacán, así como 10, fracción VII y 15, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha por frívola la queja planteada por la C. Laura Aguirre Medina, en cuanto representante legal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al artículo 173 del Código Electoral del Estado.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**